



## RESOLUCIÓN PA-197/2020, de 24 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Espeluy (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-11/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 24 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona mencionada contra el Ayuntamiento de Espeluy (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“1. Que por parte del Ayuntamiento de Espeluy, en el portal de transparencia, no aparecen contenidos que resultan de obligada publicación de conformidad con la normativa reguladora en materia de transparencia.

“2. Como establece el artículo 2 b) Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la publicidad activa consiste en 'la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su



actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública'. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información 'estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web' de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice 'de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada' (art. 9.1 LTPA).

"3. Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un 'derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública'.

"En concreto, si analizamos el portal de transparencia del Ayuntamiento de Espeluy nos encontramos con lo siguiente:

"a) Ausencia de publicidad activa en materia de contratos en los términos previstos en el artículo 15 a) LTPA (en el mismo sentido el artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG)].

"El Consejo de Transparencia, en sus Resoluciones (y a tal efecto podemos citar la Resolución 11/2018, de 17 de enero, FJ 3º) señala que, en materia de contratación pública, las exigencias de transparencia de la información cobran una particular relevancia, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, se trata de un sector de la gestión pública que ha de ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

"No es de extrañar, por tanto, que en el catálogo de obligaciones de publicidad activa el referido artículo incluya la siguiente información: 'Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.



Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias'.

“Por tanto, quien suscribe el presente escrito entiende que el órgano denunciado deberá publicar en su página web o Portal de Transparencia todos los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones del Pleno en los términos previstos en el artículo en el art. 22.1 LTPA”.

**Segundo.** Con fecha 12 de abril de 2019, el Consejo comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 9 de mayo de 2019, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Espeluy efectuando su Alcaldesa las siguientes alegaciones en relación con los incumplimientos que se les atribuyen:

“1. El Ayuntamiento con los medios humanos y técnicos intenta dar cumplimiento a la normativa de transparencia.

“2. El Ayuntamiento tiene comunicado, con fecha 7 de marzo de 2018, a la Diputación Provincial de Jaén de la necesidad de asistencia técnica para dar cumplimiento. *[Se afirma adjuntar copia del escrito].*

“3. Respecto de las cuestiones específicamente citadas: contratos, sesiones plenarias; indicar que se da cumplimiento de las mismas, si no hay información es porque no se produce.

“4. Indicar que la persona que ha presentado la denuncia, es un antiguo funcionario de este Ayuntamiento, que acumula desde el año 2017, en que causó baja como trabajador de esta Administración, hasta la presente más de 70 peticiones y solicitudes de información, que le son contestadas directamente.

“5. Solo recordar que Espeluy es un municipio de 619 habitantes, en el que su Ayuntamiento solo tiene 1 funcionario y 2 laborales en las oficinas”.



El escrito de alegaciones se acompaña, tal y como en él mismo se refiere, del oficio dirigido por el citado Consistorio a la Diputación Provincial de Jaén (de fecha 7 de marzo de 2018) en el que se manifiesta que "...dada la carencia de medios humanos y técnicos, rogamos se nos asista para el cumplimiento de la normativa de transparencia...".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la



publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Espeluy una supuesta ausencia de publicidad activa de la información que le resulta exigible “en materia de contratos” así como respecto de “todos los órdenes del día previo a la celebración de las reuniones del Pleno”. Así, pues, procede a continuación examinar si concurre cada uno de estos presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que explicita la denuncia.

**Tercero.** No obstante, con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado en sus alegaciones con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la escasez de medios humanos y técnicos con los que cuenta la entidad e “intenta dar cumplimiento a la normativa de transparencia”. En efecto, según señala la entidad local, “Espeluy es un municipio de 619 habitantes, en el que su Ayuntamiento solo tiene 1 funcionario y 2 laborales en las oficinas”, por lo que “[e]l Ayuntamiento tiene comunicado, con fecha 7 de marzo de 2018, a la Diputación Provincial de Jaén de la necesidad de asistencia técnica para dar cumplimiento”.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a



la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

*“...aqueellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, es de resaltar que sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía del auxilio institucional podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

*“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa este órgano de control no puede entender justificada la concurrencia de dicha contingencia. En efecto, como permite inferir el propio escrito de alegaciones presentado por el ente local denunciado —así como el escrito que lo acompaña remitido a la Diputación Provincial de Jaén en fecha 07/03/2018—, el meritado cauce del “auxilio institucional” sólo fue empleado por la entidad local denunciada —atendiendo a las fechas desde las que fueron exigibles las obligaciones de transparencia— de un modo ciertamente tardío, no permitiendo así garantizar el adecuado cumplimiento de las mismas. Por lo demás, ha de tenerse presente que el referido escrito fue el único enviado a la Diputación con anterioridad a la presentación de la denuncia, en el que además se impetraba la colaboración de la misma no sólo para satisfacer genéricamente “las obligaciones que resultan de la normativa de transparencia”, sino también para el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos puesto que estaba ya “próxima la



entrada en vigor del reglamento de Protección de Datos". Pues bien, a este respecto, conviene destacar la conveniencia de que en la solicitud de asistencia a la correspondiente Diputación Provincial se especifique con claridad que la misma tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como que se mencione expresamente que la petición se fundamenta en una exigencia de cooperación con el municipio que resulta obligatoria para las entidades provinciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 LTPA.

**Cuarto.** Dicho lo anterior, la persona denunciante señala, en primer lugar, que "si analizamos el portal de transparencia del Ayuntamiento de Espeluy nos encontramos con [...] [a]usencia de publicidad activa en materia de contratos en los términos previstos en el artículo 15 a) LTPA (en el mismo sentido el artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG)]".

A este respecto hemos de señalar que, ciertamente, como indica la persona denunciante, la obligación de publicidad activa relativa a los contratos se encuentra establecida en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, por la que las entidades sujetas a la LTPA —entre las que se encuentra incluido el Ayuntamiento denunciado como entidad integrante de la Administración local— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

*"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público".*



Y, en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de





diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que la entidad local correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, tras consultar tanto la página web como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Espeluy (fecha de acceso: 19/11/2020), este Consejo ha podido comprobar que en la pantalla inicial de la primera figura una sección denominada “Perfil del Contratante” que facilita información (a través de sendos apartados) en relación con las licitaciones “abiertas” y “adjudicadas” de dicho ente local. Concretamente, en lo que atañe a las “licitaciones abiertas”, se advierten publicadas seis licitaciones —todas pertenecientes al año 2012— con los siguientes datos asociados a cada una de ellas: tipo de contrato, objeto, importe, procedimiento, tramitación, Cpv, clasificación, criterio de adjudicación, fecha de publicación, fecha apertura, plazo solicitudes... Por su parte, el intento de consulta del apartado relativo a las “licitaciones adjudicadas” reporta el mensaje de que “[n]o se encontraron resultados”.

En estos términos, resulta evidente la insuficiencia de la información ofrecida —máxime cuando la única que se pone a disposición de la ciudadanía viene referida a licitaciones y adjudicaciones de contratos de fecha anterior a la entrada en vigor del marco normativo regulador de la transparencia, según lo expuesto—, por lo que deviene ineludible requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad, teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

Asimismo, debe descartarse necesariamente el argumento expuesto por la Alcaldesa en sus alegaciones respecto a que “si no hay información es porque no se produce”. Y ello no sólo por la incoherencia que encierra dicha afirmación —que supondría tanto como aceptar la inexistencia de actividad contractual alguna por parte del ente local denunciado desde la entrada en vigor de la normativa de transparencia—, sino adicionalmente por la inobservancia del criterio que viene propugnando este Consejo cuando un sujeto obligado



entiende que puede concurrir dicha circunstancia y que se concretiza en los siguientes términos: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”,* con expresa datación de la información que se ofrezca [entre otras muchas, Resolución PA-25/2019, de 29 de enero (FJ 6º)].

**Quinto.** A continuación, señala la denuncia que el Ayuntamiento en cuestión debe “publicar en su página web o Portal de Transparencia todos los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones del Pleno en los términos previstos en el artículo art. 22.1 LTPA”, lo que viene a poner de relieve una presunta ausencia de publicidad activa de dicha información en sede electrónica ya que, efectivamente, el precepto invocado impone como obligación de publicidad activa para los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos —también para el de Espeluy— la de que *“...harán público con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”*.

Pues bien, en relación con el pretendido incumplimiento que esgrime la persona denunciante, este órgano de control ha podido comprobar (fecha de consulta: 19/11/2020) en el Portal de Transparencia municipal —accesible desde la propia página web del Ayuntamiento— la existencia de una sección dedicada a “Sesiones plenarias” en la que si bien se encuentran publicadas diversas actas de sesiones celebradas por el Pleno del Ayuntamiento desde 2016, sólo resultan accesibles dos ordenes del día correspondientes a las sesiones del 16/01/2019 y 15/01/2020.

Así pues, del análisis expuesto se desprende un cumplimiento deficiente por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa en cuestión, en la medida en que el Consistorio debió haber publicado en su sede electrónica, portal o página web todos los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones plenarias en los términos previstos en el art. 22.1 LTPA, y ello desde que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales (10 de diciembre de 2016), al tratarse de una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal (segundo apartado de la Disposición Final Quinta LTPA).

No obstante, la publicación actual de los órdenes del día previos a la celebración de dichas reuniones plenarias ha perdido, a efectos de la transparencia, la finalidad perseguida por el legislador autonómico, establecida en el susodicho art. 22.1 LTPA. De ahí, que el requerimiento que este Consejo ha de realizar al Ayuntamiento denunciado debe quedar circunscrito a la publicidad electrónica de los órdenes del día correspondientes a las



reuniones que efectúe el Pleno de dicho Consistorio en el futuro, y ello, claro está, con carácter previo a la celebración de las mismas.

**Sexto.** De los fundamentos jurídicos precedentes cabe concluir, pues, la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Espeluy por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación, de modo que sea publicada en sede electrónica, portal o página web la información exigida en los artículos 15 a) [art. 8.1 a) LTAIBG] y 22.1 LTPA, tal y como demanda la persona denunciante.

Por supuesto, debe tenerse en cuenta —como ya se señaló antes en el Fundamento Jurídico Cuarto— que si se careciera del dato sobre alguno de los elementos concernidos o el dato no existiera deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. A lo que debe añadirse, además, la necesaria consideración de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo



conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Espeluy (Jaén) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información relativa a la actividad contractual de dicho Consistorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía [art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno].



**Segundo.** La información anterior deberá estar accesible en sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

**Tercero.** Requerir adicionalmente al Ayuntamiento de Espeluy (Jaén) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones que efectúe el Pleno de dicho Consistorio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Cuarto.** Este último requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones plenarias que realice dicho Ayuntamiento a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente